

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

Visto el estado procesal del expediente **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por escrito, ante el sujeto mediante la cual solicitó lo siguiente:

“los nombres, salarios y/o puestos de los funcionarios públicos de todos los niveles, adscritos a la nómina del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, de cada una de las Secretarías, Direcciones, Jefaturas de Departamento, así como Organismos Desconcentrados y/o Descentralizados con las que cuanta dicha administración Municipal, correspondiente al ejercicio del año 2017.”

II. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó mediante correo electrónico la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...en atención a la solicitud realizada, SE ADJUNTA EN ARCHIVO DIGITAL EL LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, AL 31 DE OCTUBRE DE 2017, DESGLOSANDO REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente:
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

III. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, ante el Instituto de Acceso, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente:
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Así mismo se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la publicación de sus datos personales, por lo que se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la publicación de los mismos.

VII. El once de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto de la vista ordenada en el auto que antecede dentro del término concedido para tal efecto. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así mismo se decretó el cierre de instrucción.

VIII. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente:
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente:
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...

El recurrente solicitó los nombres, salarios y/o puestos de los funcionarios públicos de todos los niveles, adscritos a la nómina del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, de cada una de las Secretarías, Direcciones, Jefaturas de Departamento, así como Organismos Desconcentrados y/o Descentralizados con las que cuanta dicha administración Municipal, correspondiente al ejercicio del año 2017.

El sujeto obligado mediante su respuesta a la solicitud, le informó remitía la información referente a su solicitud de acceso, por medio electrónico, la cual contenía un listado nominado "PLANTILLA DEL PERSONAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2017", que se encontraba conformado por cinco columnas nominadas, "NIVEL, CATEGORÍA No. DE TRABAJADOR SUELDO MENSUAL NETO y SUELDO MENSUAL BRUTO".

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la entrega de la información incompleta, derivado a que no se había proporcionado dentro de la lista mencionada en el párrafo anterior el nombre del servidor público de cada área.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que, si bien había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, este para un mejor proveer y salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente, había emitido un alcance de respuesta enviando al solicitante un correo electrónico, mediante el cual, hacía de su conocimiento que con fundamento en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

materia, la información solicitada, se encontraba publicada, en la página web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en el apartado de Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, o bien en la siguiente liga electrónica: <http://consultapublicamx.iai.org.mx:8080/vut-web/>, informándole el procedimiento para acceder a las mismas, así como capturas de pantalla, las cuales hacían referencia a los pasos a seguir para localizar dicha información.

De las manifestaciones realizadas por las partes, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de la información incompleta, sin embargo, con el alcance de respuesta, se le proporcionó al recurrente dos ligas electrónicas, en las cuales podría localizar la información requerida, haciéndole saber el procedimiento para el acceso a las mismas, así como también, el procedimiento a realizar cuando este, se encontrara dentro del sitio web mencionado, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado; en virtud, que este Organismo Garante al momento de verificar las ligas electrónicas proporcionadas y realizar paso a paso el procedimiento indicado por el sujeto obligado al

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente:
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

recurrente, puedo observar, que la información se encontraba conformada por un listado el cual contenía de manera detallada y específica los datos requeridos por el hoy quejoso, máxime que él recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por el hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés
Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente:
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés
Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente:
Expediente: **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-44/2017**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **286/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-44/2017**, resuelto el nueve de febrero de dos mil dieciocho.